



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-10-0004-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0131/2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0131/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-10-0004-2024, relativo al recurso de tercería contra la sentencia núm. TSE/0057/2024 emitida por este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por las ciudadanas Alexandra Silvestre de Franco y Justina Rivera, en la que figuran como partes recurridas el señor Daniel Mercedes Mejía, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de tercería contra la sentencia núm. TSE/0057/2024 emitida por este Tribunal en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2024), que decidió sobre un recurso de apelación incoado por el ciudadano Daniel Mercedes Mejía contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral El Seibo en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). La referida sentencia acogió el recurso de apelación incoado en fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), indicándose en el dispositivo de esta lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral El Seibo en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Daniel Mercedes Mejía, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE el fondo de dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a Regidores y suplentes presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el municipio El Seibo, de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, vocalías y direcciones municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENA de oficio a la Junta Electoral El Seibo que inscriba en la propuesta de candidaturas de regidores titulares a las personas ganadoras y proclamadas del proceso interno, el ciudadano Daniel Mercedes Mejía, y cumplir con la proporción de género al tenor de lo previsto en los artículos 53, de la Ley número 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley número 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y la Resolución número 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), conformando la boleta por las siguientes personas:

Regidor 1	Miguel Abad
Regidor 2	Rodney Jiménez
Regidor 3	Cristian Mercedes
Regidor 4	Mirian Arredondo
Regidor 5	Juan Devora
Regidor 6	Dinorah García
Regidor 7	Daniel Mercedes Mejía
Regidor 8	Libre disposición (mujer)
Regidor 9	Libre disposición (mujer)

CUARTO: ORDENA la exclusión de la propuesta a los ciudadanos Jhossan Gaudencio Capell De Castro, Carlos Núñez, Justina Rivera y Alexandra Silvestre, en atención a lo dispuesto en el ordinal anterior.

QUINTO: DISPONE que las plazas restantes que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó sean ocupadas por dos mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dicha plaza, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes”.

1.2. El recurso de tercera incoado en fecha doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024) contra la sentencia antes descrita, fue interpuesto por las ciudadanas Alexandra Silvestre de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Franco y Justina Rivera, donde la instancia introductoria contenía las siguientes conclusiones formuladas por la parte solicitante:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de tercería interpuesto por los señores ALEXANDRA SILVESTRE DE FRANCO y JUSTINA RIVERA, por haberse hecho conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, REVOCAR totalmente, la sentencia marcada con el número TSE/0057/2024, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL.

TERCERO: ORDENAR el conocimiento de la causa desde su génesis, a los fines de darle la oportunidad a los señores ALEXANDRA SILVESTRE DE FRANCO, JUSTINA RIVERA, JHOSSAN GAUDENCIO CAPELL DE CASTRO y CARLOS NUÑEZ, de participar en la misma en sus respectivas calidades y como parte afectada en la sentencia No. TSE/0057/2024.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso.

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-030-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a las partes contrarias, Daniel Mercedes Mejía, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE) de conformidad con los artículos 34, 35 y 198 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.4. En atención al mandato anterior, la parte co-recurrida, Daniel Mercedes Mejía, depositó en fecha dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

“PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido Recurso de tercería incoado por las señoras Alexandra Silvestre de Franco y Justina Rivera, y en consecuencia confinar la sentencia recurrida no. TSE-0057/2024, de fecha 04-1-2024.

SEGUNDO: Que procedáis a reiterar a la Junta Electoral del Municipio de El Seibo, la inscripción del Sr. Daniel Mercedes Mejía en la propuesta de candidaturas de regidores titulares de las personas ganadores y proclamadas del proceso interno.”

1.5. Los co-recurridos, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Junta Central Electoral (JCE), no depositaron escritos de defensa, a pesar de ser notificados del presente recurso mediante el acto núm. 064/2024, de fecha trece (13) del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024),



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instrumentado por el ministerial Héctor Elías De La Cruz Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del El Seibo.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Las recurrentes, Alexandra Silvestre de Franco y Justina Rivera, persiguen con el recurso de Tercería de marras la revocación de la sentencia núm. TSE/0057/2024 emitida por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia inician explicando cómo se inscribieron a modo de precandidatas a regidoras cumpliendo con todas las formalidades exigida por su partido. Textualmente expresó la parte recurrente que:

1. A que en fecha 01 de octubre del 2023, fueron celebradas las elecciones internas de PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), dichas elecciones fueron celebradas en el municipio de Cabecera, provincia del Seibo, en la cual participaron 22 precandidatos a Regidores, de los cuales 4 precandidatos fueron mujeres.

2. A que en dichas elecciones ALEXANDRA SILVESTRE DE FRANCO y JUSTINA RIVERA, procedieron a inscribir sus candidaturas, cumpliendo así con todas las directrices y reglamentos establecidos por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM).

(...)

4. A que luego de resultar ganadores, las señoras ALEXANDRA SILVESTRE DE FRANCO y JUSTINA RIVERA, al igual que los demás ganadores, procedieron a la firma los actos notariales y/o boletas proclamados como Regidores, ya como candidatos definitivos y quedando formalmente convocados a las elecciones del 18 de febrero del 2024.

5. A que en fecha 15 de diciembre del 2023, el señor DANIEL MERCEDES MEJIA, procedió al depósito recurso de apelación contra resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales Junta Electoral Municipal el Seibo, por ante el Tribunal Superior electoral.

6. A que, al tratarse de un recurso de apelación oponiéndose a las candidaturas ya seleccionadas y que resultaron ganadoras, y a su vez formalizados los dos los actos correspondientes a los fines de que dichos ganadores formarán parte de las próximas elecciones a celebrarse el 18 de febrero del 2024, el señor DANIEL MERCEDES MEJÍA, nunca puso en conocimiento a ninguna de las partes involucradas y que serían afectadas cómo lo han sido en la actualidad, para que estos elaboraran su debida defensa en referencia al recurso de apelación interpuesto por este.

(...)

8. A que tal y como se hace constar en el dispositivo anteriormente transcrito (Ref.: 7), las hoy recurrentes fueron gravemente afectadas, no solo por el hecho de ser destituidas, sino también por el hecho de no ser convocadas y poder presentar su debida defensa tal y como lo establece la ley.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conociendo un recurso de apelación de manera ilegal y sin las debidas formalidades que establece la ley.

2.2. De igual forma las recurrentes arguyen que fueron gravemente afectadas, no solo por ser destituidas, sino por nunca ser convocadas ni dada la oportunidad de presentar una debida defensa. Las recurrentes concluyen argumentando, “que el análisis realizado el tribunal fue errado ya que en el expediente en cuestión no reposa ninguna documentación con carácter oficial y con todas las formalidades que establece la ley que demuestren los alegatos establecidos por el hoy recurrido”. Además, expone, “que, en el caso de la especie, el tribunal emitió una sentencia violentándole el derecho de defensa de las recurrentes, una actuación que a mera luz es una franca violación de las garantías de un debido proceso” (*sic*).

2.3. Por las razones antes expuestas concluye solicitando que, (i) que sea revocada la sentencia número TSE/0057/2024, y (ii) que se ordene el conocimiento del caso desde el inicio, para darle la oportunidad a las recurrentes de participar en las misma.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR DANIEL MERCEDES MEJÍA, PARTE CO-RECURRIDA

3.1. El señor Daniel Mercedes Mejía, depositó en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ante esta jurisdicción, su escrito de defensa, en el cual presentó los argumentos respaldando la sentencia recurrida. Al respecto arguye: “que en la sentencia emitida por este Tribunal puede apreciarse que cumple con la cuota de género, y que la inclusión en la boleta de regidores de los Sres. Daniel Mercedes Mejía y Juan Devora, se hace por estos haber ganado un proceso electoral interno tal como lo estableció la resolución No. 71-2023 de la Junta Central Electoral sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebras por el Partido Revolucionario Moderno PRM, el 01-octubre-2023” (*sic*).

3.2. Continúa expresando: “A que la resolución previamente citada, establece dos plazas para ser completadas por el partido PRM y cumplir con la cuota de género, y la sentencia objeto del recurso de tercería establece que las plazas de Regidor 8 y Regidor 9, aunque son de libre disposición del partido de manera específica deben ser completadas con candidatas de sexo femenino” (*sic*).

3.3. Así mismo señala que; “A que este tribunal ha reiterado de manera constante que no tolera vulneración de derechos políticos electorales de candidatos que han participado de procesos internos y luego excluidos de los partidos políticos, tal como lo hizo recientemente con la sentencia TSE/0106/2023, donde de manera preventiva acogió la referida acción, aquí el dispositivo de la sentencia” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. Finalmente, y luego de todos los argumentos vertidos en párrafos que preceden, el recurrente concluye solicitando, que: (i) sea rechazado en cuanto al fondo el referido recurso de tercería, y en consecuencia confirmar la Sentencia recurrida núm. TSE/0057/2024, y que; (ii) sea reiterada por la Junta Electoral El Seibo la inscripción de la candidatura del señor Daniel Mercedes Mejía.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia núm. TSE/0057/2024 de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Superior Electoral;
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0104868-8 bajo el nombre de Alexandra Silvestre de Franco;
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0028835-8 bajo el nombre de Justina Rivera;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0028859-8 bajo el nombre de Jhossan Gaudencio Capell De Castro;
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003014-8 bajo el nombre de Carlos Nuñez;
- vi. Copia fotostática del comunicado de la XXII convención nacional extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de El Seibo en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del formulario de declaración de aceptación de candidatura de la ciudadana Alexandra Silvestre;
- ix. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción de precandidatura;
- x. Copia fotostática de la hoja de datos generales del solicitante de la señora Justina Rivera;
- xi. Copia fotostática del listado de candidatos a regidor por el municipio El Seibo del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- xii. Copia fotostática del formulario de recepción de candidaturas municipales de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Copia fotostática del listado del cuadro de alianzas entre el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- xiv. Copia fotostática del acto núm. 044/2024 de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024);
- xv. Copia fotostática del acto núm. 064/2024 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

xvi. Copia fotostática del acto núm. 071/2024 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

4.2. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), el señor Daniel Mercedes Mejía y la Junta Central Electoral (JCE), no depositaron piezas probatorias en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de tercería de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 214 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de tercería que nos ocupa está condicionada, según el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a que el mismo se interponga dentro del siguiente plazo:

Artículo 212. Plazo de interposición del recurso de tercería. En el período electoral el recurso de tercería debe ser interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, y en período no electoral de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá, durante todo el proceso, adoptar cualquier medida de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar.

6.1.2. Según lo previsto en el párrafo descrito, el plazo para incoar el recurso de tercería está condicionado a si se está o no en el período electoral. Al momento de conocer el presente recurso de tercería, ya se ha producido la proclama electoral publicada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Junta Central Electoral (JCE) que deja convocada a las organizaciones políticas reconocidas y a toda la ciudadanía concurrir a las elecciones ordinarias generales municipales en los niveles de alcaldías, regidurías, direcciones distritales y vocalías en República Dominicana, a celebrarse el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

¹ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 97.- Proclamas. Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral. Párrafo I.- La proclama anunciará la clase



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Toda elección estará precedida de una proclama electoral, acto que deja abierto de manera oficial el período electoral. De lo anterior se deduce, que estamos dentro de una de las etapas del proceso electoral. En consecuencia, el plazo aplicable es el de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación o publicación de la sentencia.

6.1.3. En este caso particular, el dispositivo de la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente en tercería, a través de la abogada apoderada el día once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Mientras que, el recurso de tercería fue interpuesto el doce (12) de enero del mismo año, a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana (10:58 a.m.). Es decir, fue incoado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas requeridas por el reglamento aplicable por tratarse de una situación surgida dentro del período electoral. De modo que, el recurso resulta admisible en este aspecto.

6.2. CALIDAD

6.2.1. La legitimación procesal para recurrir las sentencias en tercería corresponde a las personas físicas o jurídicas que no hayan sido parte de la sentencia intervenida y cuyos derechos se aducen fueron perjudicados por la decisión, en virtud del artículo 213 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 213. Legitimación procesal. La calidad para interponer el recurso de tercería pertenece, solo, a la persona física o jurídica que no haya sido parte de la sentencia intervenida y cuyos derechos fueron o podrían ser perjudicados por la decisión, para obtener su retractación.

6.2.2. En el presente caso, las recurrentes, Alexandra Silvestre de Franco y Justina Rivera, no fueron partes de la sentencia intervenida, ya que no figuraban como demandantes ni como partes involucradas en el proceso que llevó a la emisión de la sentencia impugnada. Además, se argumenta que sus derechos fueron perjudicados por la decisión, en razón de que la sentencia

de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles. Párrafo II.- La proclama mediante la cual se dispone el inicio de la campaña para las elecciones deberá ser publicada a más tardar setenta (70) días antes de la fecha en que deba celebrarse. Párrafo III.- La proclama referente a la convocatoria de una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco (5) días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando esta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha junta electoral la atribución de convocarla. Párrafo IV.- En el caso de que deba realizarse una segunda vuelta o ballotage, la proclama será publicada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proclamado las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

excluye sus candidaturas a regidoras. Este impacto directo en sus derechos políticos-electorales las posicionan como personas cuyos derechos podrían ser tutelados a partir de la tercería. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo.

7. FONDO

7.1. El Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de tercería presentado por las ciudadanas Alexandra Silvestre de Franco y Justina Rivera, contra una decisión emitida por esta sede, específicamente la sentencia núm. TSE/0057/2024, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Previo a las valoraciones de los argumentos de fondo, es propicio hacer un recuento de las situaciones fácticas y procesales que nos sitúan en el estadio actual:

- a. En fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral de El Seibo emitió una resolución que estatuye sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados en la referida demarcación.
- b. Inconforme con la resolución, el señor Daniel Mercedes Mejía recurrió en apelación ante esta jurisdicción la resolución comentada, con la que solicitó la revocación de la resolución y su inclusión como candidato a regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de El Seibo. El recurso de apelación fue acogido mediante la sentencia núm. TSE/0057/2024, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la que se decidió, entre otras cosas, reordenar la boleta electoral, excluyendo e incluyendo candidaturas. Entre las candidaturas excluidas del listado de regidores propuestos por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se encuentran las de las ciudadanas Alexandra Silvestre de Franco y Justina Rivera.
- c. En fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), las hoy recurrentes, mediante un recurso de tercería atacan la sentencia núm. TSE/0057/2024, ya descrita.

7.2. Las recurrentes, Alexandra Silvestre de Franco y Justina Rivera, basan su recurso de tercería en alegar que la sentencia vulneró sustancialmente sus derechos procesales, de igual forma subrayan la irregularidad de su sustitución como candidatas a regidoras, a partir de la sentencia recurrida. Señalan, además, la ausencia de convocatoria y oportunidad de defensa en el proceso primigenio, y la supuesta carencia de documentación oficial que sustente los argumentos ofrecidos en la sentencia núm. TSE/0057/2024, es en consecuencia que solicitan la revocación de la sentencia y la retroacción del proceso para garantizar su derecho a participar en el torneo electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3. Por su lado, el señor Daniel Mercedes Mejía basa su defensa en la legitimidad de la sentencia recurrida, fundamentando su posición en la Resolución núm. 71-2023 de la Junta Central Electoral sobre la proclamación de ganadores en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sosteniendo que la sentencia cumple con la cuota de género, que los candidatos Daniel Mercedes Mejía y Juan Devora fueron incluidos por haber ganado el proceso electoral interno, y que el Tribunal Superior Electoral ha mantenido una postura consistente en proteger los derechos político-electorales de las candidaturas. Solicitan, en consecuencia, el rechazo del recurso de tercería y la confirmación de la Sentencia núm. TSE/0057/2024, así como la reiteración de la inscripción de su candidatura por parte de la Junta Electoral de El Seibo.

7.4. El Tribunal acogió el recurso de apelación incoado por el señor Daniel Mercedes Mejía sobre la base de que al participar en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y resultar victorioso como regidor tenía derecho a conformar la boleta electoral de la referida organización política ante el municipio. Para adoptar la decisión, este Tribunal expuso, entre otros, los motivos que se refieren a continuación:

8.2. Este Tribunal ha comprobado que por el municipio El Seibo, se escogen nueve (9) puestos de regidores, reservándose el Partido Revolucionario Moderno (PRM) dos (2) plazas, por lo que sometió las restantes siete (7) al proceso de elecciones primarias. Según se verifica en la Resolución núm. 71- 2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), los precandidatos proclamados como ganadores al puesto de regidor fueron:

Regidores titulares:

1. Miguel Alexander Abad De Peña
2. Rodney Estiwal Jiménez Herrera
3. Cristian Mercedes Mercedes
4. Mirian Cristina Arredondo Romano
5. Juan Gabriel Devora Casanova
6. Dinorah Altagracia García Acosta.
7. Daniel Mercedes Mejía.
8. Reserva.
9. Reserva.

Suplentes a regidores:

1. Cesarin Liriano Cueto
2. Víctor Lorenzo Ávila De La Cruz
3. Domingo Antonio Peguero González
4. Deny Santiago Mercedes Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. Camilo Confesor Giron
6. Pedro Antonio De Los Santos Scroggins
7. Pablo Chalas
8. Jesús Ernesto Rivera Morales
9. Crescencio Dominguez

8.3. De lo anterior se deriva, que por el municipio El Seibo resultaron ganadores cinco (5) hombres y dos (2) mujeres. Siendo nueve las plazas disputadas la boleta debe quedar conformada por cinco (5) candidaturas de un género y cuatro (4) del género contrario. Por lo que para adecuar la propuesta de candidaturas a la proporción de género se debió respetar el orden reflejado en la proclama de ganadores de las elecciones primarias y ocupar las dos (2) plazas reservadas por dos (2) mujeres, conforme los artículos 53 de la Ley núm. 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que disponen que la proporción de género debe ser de un 40-60% de hombre/mujer por demarcación territorial². De actuar de esta manera, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no hubiese incidido de manera negativa sobre los derechos de los ciudadanos y ciudadanas electos en las elecciones primarias.

8.4. No obstante, la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados ante la Junta Electoral del Seibo en el nivel de regidores fue aprobada con la conformación siguiente:

ALCALDE: LEO FRANCIS.ZORRILLA RAMOS.
VICEALCALDESA: ROSA JULIA MERCEDES MEIIA.
REGIDOR (1): MIGUEL ALEXANDER ABAD DE PEÑA.
REGIDOR (2): RODNEY ESTIWAL JIMENEZ HERBERA.
REGIDOR (3): CRISTIAN MERCEDES MERCEDES.
REGIDOR (4): MIRIAN CRISTINA ARREDONDO ROMANO.
REGIDOR (5): DINORAH ALTAGRACIA GARCIA ACOSTA.
REGIDOR (6): JHOSSAM GAUDENCIO CAPELLDE CASTRO.
REGIDOR (7): CARLOS NUNEZ.
REGIDOR (8): JUSTINA RIYERA.
REGIDOR (9): ALEXANDRA SILVESTRE FRANCIS.

SUPLENTE REGIDOR (1): DANIEL MERCEDES MEJÍA.
SUPLENTE REGIDOR (2): CESARIN LIRIANO.CUETO.
SUPLENTE REGIDOR (3): MICIOR LOBENZO AVILA DEILA CRUZ.
SUPLENTE REGIDOR (4): SHEYLA YULEYSI RONDON MEDINA.

² Las reservas de candidaturas pueden ser utilizadas para dar cumplimiento a la proporción de género, armonizando el derecho del partido político a ejercer sus reservas y la aplicación efectiva de la proporción de género. Ver sentencia: TSE091-2019, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SUPLENTE REGIDOR (5): BETHYS YOHANNA SEYERINO BERROA.

SUPLENTE REGIDOR (6): LUIS ANTONIO PAREDES YILORIO.

SUPLENTE REGIDOR (7): YAN CARLOS NÚÑEZ ZOBRILLA.

8.5. Esto revela que, si bien la propuesta en apariencia cumple con la proporción de género y la distribución contenida en la Resolución 12-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) al postular cinco (5) hombres y cuatro (4) mujeres, el partido político concernido irrespetó los resultados del mecanismo de selección interna (primarias) y lo dispuesto en el precedente desarrollado por la sentencia TSE-091-2019, que establece el uso de la reserva a los fines de completar la proporción de género, siempre que sea posible, para evitar la remoción de candidatos que concursaron y ganaron una posición a lo interno.

(...)

8.7. Por ende, este Tribunal advierte que el listado de candidaturas presentado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobado por la Junta Electoral El Seibo presenta anomalías que subvierten el ordenamiento jurídico. Lo anterior pues, el partido político concernido sustituyó al señor Daniel Mercedes Mejía a pesar de haber sido proclamado en el proceso interno como ganador en la posición número 7. Sin embargo, no existía la necesidad de tal variación, pues las dos reservas de candidaturas podían utilizarse para completar la proporción de género.

(...)

8.10. En síntesis, la situación planteada conlleva a que este Tribunal admita el recurso, dado que el recurrente ha sustentado debidamente su derecho a ser postulado como candidato al cargo de regidor. Como consecuencia de esta conclusión, se procede a revocar parcialmente la resolución impugnada, específicamente en lo concerniente a las candidaturas a regidores titulares y suplentes presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus aliados, y ordenar la reconfiguración de la propuesta de candidaturas procediendo a inscribir las personas ganadoras y proclamadas de proceso interno, inclusive el recurrente Daniel Mercedes Mejía. Por efecto de la decisión arriba, procede ordenar la exclusión de la propuesta de candidaturas de los ciudadanos Jhossan Gaudencio Capell De Castro, Carlos Núñez, Justina Rivera y Alexandra Silvestre, por no verificarse en virtud de qué derecho han sido postulados.

7.5. Durante el análisis del caso, se identificó que el recurrente original, Daniel Mercedes Mejía, que había sido propuesto como regidor suplente debía ser propuesto como titular, y que otro, como el caso del señor Juan Devora había sido sustituido ilegalmente y no había sido propuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Por tanto, el Tribunal ordenó de oficio la reconfiguración de la oferta electoral, tanto de los regidores titulares como de los suplentes, para garantizar los derechos fundamentales de elegir y ser elegibles de los proclamados, en particular del recurrente original. En ese proceso de reconfiguración, fueron excluidas, entre otros, las hoy



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurrentes en tercería, porque el Tribunal no logró verificar derechos de estas para ser postuladas.

7.6. La decisión del Tribunal se sustenta en un riguroso análisis procesal que privilegia la preservación de los derechos adquiridos por los candidatos proclamados en las elecciones primarias, específicamente en lo concerniente a la proporción de género establecida por la normativa electoral, donde se evidenció que las dos plazas de reserva podían utilizarse para completar dicha proporción sin necesidad de sustituir o excluir candidaturas previamente proclamadas, lo cual garantiza la integridad del proceso de selección interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

7.7. Debe advertirse que en esta instancia las recurrentes no han aportado elementos probatorios que demuestren que tienen un derecho adquirido a ser postuladas al puesto de regidoras por resultar gananciosas del proceso interno. Sin embargo, el Tribunal no descarta la posibilidad de que las recurrentes sean presentadas como candidatas de libre disposición por las dos plazas reservadas que fueron habilitadas a partir de la sentencia, siempre y cuando se respeten las alianzas acordadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

7.8. Debe subrayarse que el Tribunal Superior Electoral, como máxima autoridad en materia contenciosa electoral, no se encuentra limitado al ser apoderado de un recurso de apelación contra decisiones sobre propuestas de candidaturas a los pedimentos estrictos de las partes instanciadas. Por el contrario, el Tribunal tiene la facultad de evaluar la oferta electoral de manera integral y, en caso de ser necesario, realizar las modificaciones pertinentes para preservar principios constitucionales y derechos fundamentales, tales como el principio democrático, que sustenta el derecho a elegir y ser elegible, así como el principio de igualdad, que es esencial en este contexto. Con este accionar, el Tribunal busca resolver eficazmente los conflictos presentados, dictando medidas de oficio para preservar el sano proceso electoral, tal como se accionó en el proceso que se enjuicia con la tercería.

7.9. En cuanto a la alegación de las recurrentes sobre la falta de convocatoria y oportunidad de defensa en el proceso inicial, es importante señalar que no existe una norma formal que obligue a la parte impetrante a llamar al proceso a las candidaturas que figuran en una lista de candidaturas que se pretende invadir. Por tanto, la sola ausencia del proceso primigenio de las hoy recurrentes en tercería no afecta sus derechos de defensa, más aún, cuando procesalmente existe la posibilidad de interponer un recurso de tercería, como al efecto se hizo, para hacer valer los derechos en un proceso donde una parte estuvo ausente.

7.10. En conclusión, la situación planteada por las recurrentes, Alexandra Silvestre de Franco y Justina Rivera, no es suficiente para desvirtuar la validez de la sentencia impugnada. El Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ha actuado en concordancia con las normas establecidas y la jurisprudencia aplicable, garantizando así la integridad del proceso electoral y el respeto a los derechos adquiridos. Por lo tanto, se confirma la sentencia recurrida y se rechaza el fondo del recurso de tercería presentado,

7.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de tercería interpuesto en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por las ciudadanas Alexandra Silvestre de Franco y Justina Rivera contra la sentencia número TSE/0057/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2024), ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, emitida el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que favorece al ciudadano Daniel Mercedes Mejía, en razón de que:

- a. La sentencia recurrida reconoce los derechos adquiridos de los ciudadanos proclamados en el proceso interno de selección de candidaturas y ordena la reorganización de la propuesta de candidaturas, incluyendo a las personas ganadoras de las elecciones primarias y dispuso la utilización de las reservas de candidaturas para completar la proporción de género. Por tanto, no era necesaria la sustitución de ninguna candidatura proclamada.
- b. Las recurrentes, Alexandra Silvestre de Franco y Justina Rivera, no han sufrido un perjuicio directo por el reconocimiento de los derechos adquiridos del co-recurrido, Daniel Mercedes Mejía, pues a diferencia de este último, las recurrentes en tercería no han logrado demostrar que tienen derecho a ser propuestas como candidatas a regidoras titulares por no resultar gananciosas en el proceso interno.
- c. No obstante, se advierte que no hay impedimento a que las recurrentes sean presentadas como candidatas de libre disposición por reserva de candidaturas, siempre y cuando se respeten las alianzas acordadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.